

EN LO PRINCIPAL : querella.
EN EL PRIMER OTROSÍ : diligencias.
EN EL SEGUNDO OTROSÍ : mandato .
EN EL TERCER OTROSÍ : acompaña documentos.
EN EL CUARTO OTROSÍ : forma de notificación.

**SEÑOR(a) JUEZ(a) DE GARANTÍA
COPIAPÓ**

JAIME MADARIAGA DE LA BARRA, abogado, en representación de **ROBERTO CARLOS SALINAS CORTEZ**, agricultor, quien actúa por sí y en su calidad de presidente de la **Comunidad Indígena Colla del Río Jorquera y sus afluentes**, y de don **MANUEL MARCELO ÓRDENES DÍAZ**, agricultor, en virtud de mandatos judiciales otorgados por escritura pública que se acompañan en un otrosí, todos con domicilio para estos efectos en calle Juan Antonio Ríos 314 Copiapó, en causa **RUC 1700496427-6** y **RIT 3374-2019** a V.S. respetuosamente digo:

Que conforme lo establecido en los arts. 111 y sgts. del Código Procesal Penal (en adelante CPP o Código Procesal Penal indistintamente) vengo en interponer querella por **delitos de acción penal pública** en contra de **todos los empleados, funcionarios y/o dependientes de la Compañía Minera Maricunga S.A. y en contra de todos quienes resulten responsables** en calidad de autores, cómplices o encubridores de los delitos consumados tipificados en los artículos **291 y 315 del Código Penal**, y en el **artículo 136 de la Ley General de Pesca y Acuicultura (ley N° 18.892)**.

La relación concursal entre las distintas figuras delictivas, será objeto de discusión y determinación en la oportunidad procesal que corresponda.

LOS HECHOS

El hecho delictivo consiste fundamentalmente en un derrame de petróleo, en la cantidad aproximada de a lo menos **14.300 litros o 12 toneladas** ocurrido en el mes de **mayo del año 2017**, en sector Rancho del Gallo, en el área de los generadores pertenecientes a las instalaciones de Compañía Minera Maricunga, **comuna de Copiapó**, el cual escurrió por tierra, aguas superficiales y aguas subterráneas **hasta llegar al Estero del Carrizo, Quebrada de Paredones y Rancho de Paredones, afectando y contaminando las aguas superficiales y subterráneas, el suelo y los bofedales del sector.**

Ha sido jurídicamente establecido que la empresa operaba este tanque de combustible del Campamento Rancho del Gallo en contravención a la legislación vigente y ha pagado una millonaria multa como sanción administrativa por sus contravenciones.

Además se intervinieron los bofedales, provocando un gran daño en el ecosistema, tanto por la contaminación directa del petróleo, como por los movimientos de tierra que se hicieron en el sector, probablemente con la intención de aminorar el daño.

ALGUNAS CONSECUENCIAS DE LOS HECHOS

AFECTACIÓN A LA NATURALEZA

Según el **INFORME POLICIAL n° 92** de 25 agosto 2017, Informe Pericial Medio Ambiental de la Policía de Investigaciones de Chile (en adelante PDI), se puede concluir lo siguiente:

*"1.- El Punto P2 de la quebrada Paredones **presentó un pH que supera el rango máximo indicado por la normativa, hecho que puede ser atribuido al evento de derrame y a los trabajos de contención que se están haciendo en el lugar.** Aguas abajo en la quebrada, el pH vuelve a valores similares a los observados en el punto de control P1 (...)*

5.- En el punto de muestreo P2 ubicado en la quebrada Paredones **se observó (sic) hidrocarburos en el agua y en la orilla del curso de agua**, lo que es concordante con el olor percibido.

6.- Conforme a los análisis químicos realizados mediante Cromatógrafo de gases, se indica que **se determinó la presencia de Diésel** en el punto de muestreo P2 en la quebrada Paredones, hecho que confirma la detección y percepción de hidrocarburos en ese punto, lo que implica que no se cumple con el requisito indicado por normativa, lo que genera condiciones que pueden afectar la vida acuática en ese lugar.

7. **El suelo que fue afectado por el derrame de Diésel al interior de la empresa Kinross, faena Maricunga y los terrenos aledaños.** Puede ser asimilado a un residuo peligroso y deberán ser dispuestos en sitios especiales para el efecto debido a las características que presenta.

8. **La presencia de Diésel en el suelo afectado por el derrame genera condiciones de contaminación que pueden afectar principalmente la flora del lugar**, considerando que se constató la presencia de Diésel en el perfil de suelo muestreado en la faja de limpieza en quebrada Carrizo, lo que puede afectar a nivel radicular la absorción de nutrientes que realizan las plantas principalmente y **modificar el grado de acidez que presente el suelo.**

9. Los resultados expuestos en el presente Informe Pericial representan las características físico químicas de matrices analizadas del día y hora en que se efectuó el muestreo en los lugares inspeccionados y no necesariamente representan condiciones de otro momento”.

AFECTACIÓN A LOS COMUNEROS querellantes
don Manuel Órdenes Díaz y don Roberto Salinas Cortez

A la fecha de los hechos el comunero don **Manuel Órdenes** era dueño de 500 vacunos, caballos, ovejas y caprinos. Luego del derrame murieron:

- a) 17 vacas
- b) 10 terneros
- c) 25 ovejas
- d) 10 cabras

Además, 120 animales malparieron debido a la alteración de los sectores de trashumancia, y hay un grupo importante de animales que hasta esta fecha, continúan en malas condiciones de salud.

Actualmente, necesita 137 fardos diarios de alimentación ya que los lugares de pastaje natural de sus animales resultaron impactados por el hidrocarburo y por las medidas de contingencia. Tuvo que contratar a dos personas de apoyo para contención y alimentación de los animales con el objeto de que no se dirijan a los sectores contaminados y que constituyen los lugares de pastaje natural.

También se afectó la producción de queso, y ya no puede realizar la producción de alfalfa en su potrero.

Además de las señaladas, existen otras diversas afectaciones y alteraciones a su forma de vida, también se han visto afectados sus usos y costumbres ancestrales tanto en la trashumancia, como en la forma de crianza de sus animales y la de su vida en su clan familiar.

Respecto de don **Roberto Carlos Salinas Cortez**, éste era dueño de 3 vacas y 20 caballos que sufrieron enfermedades y desnutrición. Se encontraban en lugares ubicados debajo del sector donde se ocasionó el derrame, pero el petróleo y el agua contaminada con este escurrió aguas abajo, por lo que 6 de sus caballos resultaron muertos.

AFECTACIÓN A LA COMUNIDAD INDÍGENA Colla del Río Jorquera y sus afluentes

El daño a las aguas superficiales y subterráneas es enorme y aún lo desconocemos en toda su magnitud. Por otro lado, se produjo la destrucción y contaminación de vegas y bofedales.

Los circuitos de trashumancia de todos los comuneros se vieron afectados, y evidentemente el turismo y sitios sagrados también fueron impactados. El daño es transversal a toda la Comunidad y a la tierra, esencia de la existencia del Colla (hombre de la Puna). Por ende, el impacto a la Cosmovisión Originaria y Ancestral, son casi invaluableles.

La conclusión de los resultados de los estudios de laboratorio indica que en la zona afectada por el derrame existe una alta presencia de hidrocarburo total de petróleo y de materia orgánica producto del derrame.

Según los resultados, la presencia de TPH se encuentra desplazada en una longitud aproximada de 17 a 20 kms. entre las quebradas y cauces de los afluentes de las aguas superficiales de la comunidad, lo que ha provocado una grave afectación a los componentes del medioambiente.

Dentro de los receptores comprometidos gravemente dañados encontramos:

- **Salud Humana.**
- **Patrimonio Socio Cultural.**
- **Biodiversidad y recursos naturales renovables.**

Los receptores son bienes de protección ambiental, tal como lo son todos los procesos fundamentales del funcionamiento del medioambiente.

Podemos indicar que, producto de este derrame, también se afectaron los componentes del medioambiente, tanto bióticos como abióticos.

La abiótica corresponde a los componentes aire, agua y suelo, los cuales han transmitido impactos de los derrames a los receptores finales que son considerados factores bióticos. Entre estos, se consideran seres humanos, animales silvestres y animales domésticos y no domésticos, tales como vacas, caballos, cabras, llamas, zorros y todas las demás especies protegidas.

Respecto al daño ambiental, según los resultados de los análisis de muestreo de noviembre del año 2017, la concentración de hidrocarburos persistía a esa fecha con afectaciones graves.

CONTRAVENCIONES LEGALES DE LA COMPAÑÍA MINERA MARICUNGA S.A. ya establecidas legalmente y por las cuales pagó una millonaria multa, son según se ha establecido legalmente:

“1º) La empresa Maricunga operaba una instalación de CL que no se encontraba declarada en SEC, en contravención a lo dispuesto en el art. 299 del DS N° 160, de 2008, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción...

2º) La empresa inculpada no disponía de Manual de Seguridad de CL para la operación de la instalación afectada por el accidente de marras, contraviniendo lo dispuesto en el art. 18º del DS 160/2008.

3º) La empresa inculpada, en su condición de operadora de la instalación motivo de autos, no efectuaba la verificación diaria de los volúmenes que debían existir en el tanque afectado por el accidente motivo de autos, cálculo que debía efectuar sobre la base arrojase las cifras de consumo diario, recepción e inventario físico, todo lo anterior con el objeto de detectar posibles filtraciones, en contravención a lo dispuesto en el art. 144 del DS 160/2008.

*4º) La empresa inculpada(...), en su condición de operadora de la instalación denominada “Rancho del Gallo”, **no efectuaba la verificación del inventario diario de los volúmenes de CL que debían existir en el tanque** de superficie de la referida instalación(...) En efecto, habiéndose solicitado, mediante Oficio ORD. SEC N° 206, de fecha 30.05.2017, una copia de los registros de las fluctuaciones diarias acumulada mensual del*

tanque afectado, correspondiente a los últimos 12 meses, el representante legal de esa empresa acompañó, en el Anexo 3, el listado de las existencias de CL del tanque de la instalación denominada "Rancho del Gallo", correspondientes al período noviembre-2016 a junio-2017, **sin que en dichos registros conste que esa empresa efectivamente haya realizado la verificación diaria de los volúmenes de CL que debían existir en el mismo**, toda vez que en tales registros no se han considerado los volúmenes de consumo diario ni las recepciones de CL, de lo que resulta imposible la determinación de la fluctuación diaria y la fluctuación acumulada mensual."

RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE LAS ILEGALIDADES SANCIONADAS Y EL DERRAME

1°) Si la empresa no hubiere cometido el siguiente ilícito:

"...opera(r) una instalación de CL que no se encontraba declarada en SEC, en contravención a lo dispuesto en el art. 299 del DS N° 160, de 2008, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción..."

no habría ocurrido el derrame, pues la situación en la que se encontraba la instalación de CL al momento del derrame, era una en que, legalmente no debía o no podía operar, por tanto, si la empresa hubiere cumplido la ley, no habría podido operar la instalación, y por lo tanto, no habría existido el petróleo en dicho lugar, y en consecuencia, no podría haber ocurrido el derrame.

2°) Diez meses después del hecho ilícito, en palabras de la propia empresa, implementaron:

"...un sistema de medición de flujo y niveles que permite visualizar en tiempo real la fluctuación de combustibles, que complementa el sistema de registro

anual diario, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 144 del DS/2008."

Es decir, si hubieren **"implementado un sistema de medición de flujo y niveles que permite visualizar en tiempo real la fluctuación de combustibles"** los hechos no habrían ocurrido, o habrían sido de menor gravedad, pues la empresa habría podido detener el derrame ya que habría podido visualizar inmediatamente ("en tiempo real") cómo disminuía el combustible en el tanque, y no varias horas después de que se hubiese iniciado el derrame.

La empresa **ni siquiera cumplió con su obligación de verificación diaria de los volúmenes de petróleo existente**. Si lo hubieren realizado, habrían detenido antes el derrame. Tal como indicó la SEC:

"...aun cuando la inculpada lleva un registro de sus inventarios de combustibles, en la práctica no realiza la verificación de dichos inventarios con el objeto de detectar posibles filtraciones en los tanques en donde se almacena el CL que utiliza en sus procesos productivos, tal como exige la normativa vigente."

3°) Además, al haber incumplido con la obligación de tener un manual de seguridad respectivo, se causó aún más daño, lo que en este caso no es sólo una agravación del delito, sino que es causa del mismo.

La calificación administrativa de más o menos grave de estas infracciones es irrelevante para efectos penales

Para los efectos de determinar la relación de causalidad entre las infracciones y los delitos es irrelevante la naturaleza o gravedad de las infracciones. No se requiere determinar si son graves o leves a efecto de establecer que, si no se hubieren cometido las infracciones descritas y ya establecidas legalmente, no se habrían podido cometer los delitos de autos, o serían otros, o bien su número sería distinto.

La empresa ha sostenido lo contrario, argumentando que no hay relación de causalidad entre sus infracciones y los delitos, porque, según ella, las infracciones son leves. Dicha argumentación constituye un razonamiento absurdo, y además, desconoce hechos ya establecidos, por los que se allanó a pagar una multa. Argumenta que:

“Incluso más, y tal como se indicó, las infracciones fueron catalogadas como leves.

De esta forma, no se podría establecer una relación de causalidad entre el derrame y las infracciones sancionadas, ya que las mismas se referían principalmente a temas de forma y no a la inexistencia de dichos controles de seguridad en el manejo de combustibles por parte de mi representada”.

Sostiene que como las infracciones son leves no se podría establecer una relación de causalidad, es decir, sostiene a *contrario sensu* que si fueran graves sí habría tal relación de causalidad. Sin embargo, para que un hecho sea causa de otro, no es relevante la calificación jurídica que se haga del mismo, y al estar confesa la empresa de que sí existiría relación de causalidad si el hecho fuera grave, necesariamente debe concluirse que lo único relevante de su confesión es que el hecho infraccional es causa del hecho delictivo, sin que importe la calificación de grave o leve de la infracción.

INFORME DEL INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS en relación al derrame de petróleo

Este órgano protector de Derechos Humanos ha señalado que:

“Este hecho acaecido el día 20 de mayo de 2017, ocurrió en el Campamento del Rancho del Gallo, sobre el cual se produjo un escurrimiento de petróleo de 20 kilómetros aproximadamente, llegando a las aguas que nacen y mueren en las tierras y territorios de la Comunidad Indígena Colla del Río Jorquera y sus Afluentes. Además, recientemente la comunidad denunció un vertimiento de aguas servidas en el mismo lugar: (...)

Los comuneros mostraron al equipo del INDH el sector aledaño a la ribera del río, por donde escurrió el petróleo. Fue claro identificar que en ese lugar habría escurrido el hidrocarburo por el color -pastizales café "seco"- a diferencia del sector que se mantenía verde y además del olor, que era característico. Los comuneros con una herramienta de trabajo "pica" mostraron al equipo como el petróleo se infiltró en la tierra y en la napa subterránea, advirtiendo que aquel sector sobre el que estaban parados, estaba infiltrado de petróleo también.

Consultada la comunidad sobre el efecto del derrame, estos indican que el mayor impacto es en el agua..."

EL DERECHO

PRIMER DELITO COMETIDO

El tipificado en el art. 291 del Código Penal

"Los que propagaren indebidamente organismos, productos, elementos o agentes químicos, virales, bacteriológicos, radiactivos, o de cualquier otro orden que por su naturaleza sean susceptibles de poner en peligro la salud animal o vegetal, o el abastecimiento de la población, serán penados con presidio menor en su grado máximo."

El tipo del artículo 291 del Código Penal, es una de las pocas disposiciones que sanciona en Chile la contaminación por emisión de sustancias tóxicas o peligrosas, de allí que resulta esencial no realizar interpretaciones exageradamente restrictivas.

Ha sido el propio Tribunal Constitucional el que ha admitido expresamente la licitud de una interpretación amplia o extensiva de las leyes penales, declarando que el juez es libre para determinar el sentido y alcance de un precepto legal, siempre que lo haga dentro de los límites del tenor literal del texto interpretado, es decir, "construya su razonamiento a partir del texto legal y no cree una figura delictiva sin base normativa de sustentación" (STC 13.08.2009, Rol 1281, Cons.

23-25). En el caso se discutía si podían entenderse comprendidas dentro de la expresión "aguas" del artículo 459 del Código Penal las aguas "subterráneas", alegando la defensa que hacerlo de ese modo sería realizar una interpretación extensiva que provocaría efectos contrarios a la Constitución.

Las conductas desplegadas cumplen el tipo penal descrito en esta norma, pues lo que se propagó fue un producto que por su naturaleza es susceptible de poner en peligro la salud animal y vegetal. En consecuencia, los autores de este hecho son acreedores de una pena de hasta 5 años de presidio, sin considerar ninguna agravante.

Bien jurídico protegido

Se trata de la protección de la salud animal y vegetal referida a las especies pecuarias y vegetales, frente al peligro que para su subsistencia o productividad supone la propagación de sustancias que las ataquen de manera indiscriminada e incontrolada, más cuando se afecta la seguridad alimentaria o abastecimiento de la población.

La **salud animal**, puede ser entendida como el conjunto de condiciones que determinan las características productivas de una población animal en un momento y espacio concretos, esto es, la optimización de la capacidad productiva de una población animal en una región y momento dados.

Podemos definir **la salud vegetal** como el estado de conservación, desarrollo y producción óptimos, de acuerdo con sus potencialidades genéticas, de las diferentes especies que componen la masa vegetal del país, no solo por encontrarse libre de plagas, sino también por el conjunto de condiciones que determinan sus características productivas en un momento y espacio concretos. Y de manera refleja, la salud individual de una planta específica, puede entenderse no solamente como su conservación libre de enfermedades o plagas, sino como el estado en el que puede llevar a cabo sus funciones fisiológicas al óptimo de su potencial genético, lo que constituye el propósito de una agricultura eficiente y productiva en todos los tiempos (Ciampi, L., Introducción a la Patología Vegetal, Valdivia: U. Austral, 2002, p. 24).

En cuanto al abastecimiento de la población como bien jurídico protegido,

se refiere al abastecimiento de alimentos derivados de la actividad agropecuaria, esto es, a poner en peligro la seguridad alimentaria de la población, cuestión que ha ocurrido en el caso que ponemos en conocimiento de la justicia mediante esta querrela, pues los animales han resultado intoxicados y muertos, las aguas que consumen envenenadas, y también las plantas de sus tierras.

“Existe seguridad alimentaria cuando todas las personas tienen en todo momento acceso físico y económico a suficientes alimentos inocuos y nutritivos para satisfacer sus necesidades alimenticias y sus preferencias en cuanto a los alimentos, a fin de llevar una vida activa y sana” (Cumbre Mundial de Alimentación de 1996, promovida por la FAO). Esa seguridad alimentaria ha dejado de existir al menos respecto de las víctimas.

El peligro de “**desabastecimiento**” ha de entenderse como una situación de **peligro de disponibilidad de alimentos** cuando, producto del derrame de petróleo en el agua, no se producen provisiones en cantidades suficientes o, produciéndose, no están en condiciones de nutrir a la población en una zona más o menos extensa del territorio, o son nocivos para ella. Qué duda cabe en cuanto a la nocividad de consumir la carne de animales que han muerto producto de la contaminación provocada por los hechos.

Por lo tanto, debemos entender que los bienes jurídicos protegidos específicamente por esta disposición son, directamente, **la salud animal o vegetal**; e indirectamente, el **abastecimiento de la población**, derivado de la afectación de los primeros.

Se trata de especificaciones concretas del amplio concepto de **protección de la biodiversidad** en que se han enmarcado estas figuras, cuya afectación opera de modo alternativo para configurar el delito.

Todos estos bienes jurídicos se vieron lesionados, pues las muestras tomadas en los cursos de agua dieron resultados que mostraron su contaminación con petróleo, y distintos compuestos químicos y/o minerales producto del derrame, y consecuentemente, ocurrió la muerte de los animales de comuneros de la Comunidad Indígena Colla del Río Jorquera y sus afluentes tal como se ha señalado *supra*.

Estamos frente a un delito de peligro

La prohibición de la conducta punible, esto es, propagar o derramar petróleo u otras sustancias, adquiere particular relevancia cuando ella pone en peligro la salud animal o vegetal o el abastecimiento de la población, lo que se determina, según la ley, no por la forma o modo de ejecución de la conducta, sino por el objeto material sobre el que recae, esto es; sustancias que por su naturaleza son susceptibles de provocar el peligro que se quiere evitar. Luego, el peligro generado por el derrame de a lo menos 14 mil litros de petróleo en el agua que beben los comuneros de la Comunidad Indígena Colla del Río Jorquera y sus afluentes y que también consumen sus propios animales, configura el delito tipificado en el art. 291 del Código Penal.

Por lo tanto, los elementos típicos característicos de la figura y que concurren son la conducta de propagar un determinado objeto que, por su naturaleza, sea susceptible de poner en peligro la salud animal o vegetal o el abastecimiento de la población.

La conducta indebida

Cobra relevancia **la ilicitud de la conducta**, pues al haber sido realizada con infracción de algún deber y/o quebrantando la normativa **por la que fue sancionada la Compañía Minera Maricunga S.A.**, no puede buscar su justificación o amparo sobre la base de que se actuó a partir de una obligación legal o ejerciendo un derecho, puesto que en la situación anteriormente descrita, ha ocurrido lo opuesto.

Resulta así evidente que lo relevante jurídicamente es la ilicitud de la conducta y no lo es que la ilicitud sea más o menos grave.

Sujeto activo

"Los que propagaren". La disposición contempla un delito común, en el cual el sujeto activo no requiere calificación, característica personal o ser portador de un deber especial alguno.

No se trata de un delito en que al configurarse se haya tenido especialmente en consideración que sus autores habrían de ser principalmente los directivos y ejecutivos de empresas e industrias, **sino que pueden serlo tanto éstos como sus subalternos.**

La conducta punible

“Propagar”. Según las primeras tres acepciones del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, propagar es *“multiplicar por generación u otra vía de reproducción”, “hacer que algo se extienda o llegue a sitios distintos de aquel en que se produce”, o “extender, dilatar o aumentar algo”*.

Parece razonable remitir la interpretación a la segunda acepción, que concibe la voz propagar como hacer que algo se extienda o llegue a sitios distintos de aquel en que se produce. Se trata, por lo tanto, de un acto positivo en orden a hacer que las sustancias susceptibles de poner en peligro la salud animal o vegetal lleguen a otros sitios distintos de aquel en que se producen. Es decir, no se castiga la mera tenencia, producción o aun la emisión de tales sustancias, sino el hecho de llevarlas materialmente (mediante una conducta positiva) a otros sitios distintos de aquellos en que se producen, de tal manera que el riesgo acotado inicial se extienda y pueda considerarse que, por la naturaleza de tales sustancias, puede ponerse en peligro la salud vegetal o animal o el abastecimiento de la población.

Tal es la conducta desplegada por los hechores, pues mediante sus actos se derramaron no menos de 12 toneladas de petróleo que escurrieron a lugares distintos de aquel en que estaba almacenado, con la particular e increíble circunstancia de que la Compañía Minera Maricunga S.A., ni siquiera estaba autorizada para almacenar dicho petróleo en ese lugar.

El objeto material de la conducta

La(s) cosa(s) sobre la(s) que recae la conducta típica, corresponde(n), en esta figura, a los **“organismos, productos, elementos o agentes químicos, virales, bacteriológicos, radiactivos, o de cualquier otro orden susceptibles de poner en peligro la salud animal o vegetal o el abastecimiento de la población”** y que se propagan.

En la configuración de este elemento del tipo penal radica la **lesividad del delito, en el sentido de la afectación a los bienes jurídicos protegidos**. Las sustancias a que se refiere la ley deben, por su propia naturaleza, ser capaces, sin intervención humana, de poner en peligro la salud animal o vegetal o el abastecimiento de la población. Y eso es precisamente lo que sucede con el petróleo derramado.

El actuar “indebido”

El tipo penal del **artículo 291 del Código Penal** no castiga el sólo hacer llegar a un lugar diferente del que se producen o encuentran sustancias, susceptibles por su propia naturaleza de poner en peligro la salud animal o vegetal o el abastecimiento de la población, sino que sólo castiga tales **conductas cuando se realicen de manera indebida**.

Una conducta indebida es, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, aquella que no es obligatoria ni exigible. En este caso en particular, lo obligatorio y exigible, en relación con el propagar sustancias que, puedan poner en peligro la salud animal o vegetal, debe determinarse necesariamente por la existencia de disposiciones normativas que así lo establezcan expresamente.

Dependientes de la Compañía Minera Maricunga S.A. vulneraron normas extrapenales, y por dicha vulneración fue sancionada la empresa. La infracción de las normas administrativas ayuda a entender por qué también **dependientes de alto mando son responsables penalmente**, pues para que esté consumado el tipo se requiere una vulneración de la norma extrapenal, normalmente una norma administrativa (vulneración ya determinada y cuya sanción se encuentra ejecutoriada).

En el caso de los hechos que motivan la presente querrela, lo que determina la satisfacción de esta exigencia del tipo no es sólo la exigencia de contemplar el núcleo fundamental de la conducta en la ley penal, sino también que la norma remitida exista como tal y tiene además, la consistencia o densidad normativa suficiente para cumplir con la exigencia constitucional. Cumpliéndose así con:

- un **requisito material**, esto es, que la norma remitida no complemente la disposición con expresiones vagas e imprecisas;

- un **requisito formal**, en el sentido que dicha norma debe ser producto del ejercicio de la potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo, debiendo por tanto, emitirse en la forma de un Decreto Supremo y no bajo otros mecanismos como son los decretos exentos (STC Rol N° 781-07, considerando 17°) u otros actos de la administración.

Es esto último lo que sucede en este caso, pues se infringieron normas contenidas en el DS N° 160, de 2008, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Lo anterior se ajusta a la interpretación más restrictiva en esta materia, pues también hay otra versión que sostiene que la sola infracción a las normas profesionales puede determinar el carácter indebido de una conducta.

En consecuencia, la investigación determinará quiénes de los empleados de la Minera Maricunga, son los penalmente responsables, pues sin duda, no lo serán sólo los empleados subalternos.

SEGUNDO DELITO COMETIDO

Art. 136 de la Ley General de Pesca y Acuicultura (Ley N°18.892)

“El que introdujere o mandare introducir en el mar, ríos, lagos o cualquier otro cuerpo de aguas, agentes contaminantes químicos, biológicos o físicos que causen daño a los recursos hidrobiológicos, sin que previamente hayan sido neutralizados para evitar tales daños, será sancionado con multa de 50 a 3.000 unidades tributarias mensuales. Si procediere con dolo, además de la multa, la pena a aplicar será la de presidio menor en su grado mínimo.

Si el responsable ejecuta medidas destinadas a reparar el daño causado y con ello se recupera el medio ambiente, el tribunal rebajara la multa hasta en un cincuenta por ciento, sin perjuicio de las indemnizaciones que corresponda”.

Bien jurídico protegido

El artículo 136 de la Ley General de Pesca y Acuicultura tiene como bien jurídico protegido el "**Medioambiente**", lo que se colige directamente de lo expresado en la norma, por cuanto en su inciso segundo se alude a la preocupación respecto de la recuperación del daño ocasionado con el actuar ilícito, por lo que si hay una recuperación del daño ocasionado -al medioambiente- se produce una minorante especial de responsabilidad penal al momento de la imposición de la sanción de multa.

El art. 136 inc. 1º, sanciona a quien "**introdujere o mandare introducir**", castigando, por tanto, a quien acciona con conocimiento pleno e intención de contaminar el cuerpo de agua, como asimismo, al autor que teniendo el conocimiento de la potencialidad de causar daño por medio de los agentes contaminantes químicos, biológicos o físicos, actúa sin el debido cuidado exigido, lo que nos sitúa frente a una figura que además de ser dolosa, también contempla una culposa.

Hasta antes de la dictación de la Ley N° 19.079, la cual modificó diversos preceptos legales de la Ley N° 18.892 (que sabemos ha sido modificada con posterioridad a la comisión del delito, pero no acudimos a dicha versión pues es posterior al hecho punible), en lo concerniente, el art. 102 y ahora art. 136, es que antiguamente, sólo se sancionaba a título de delito falta, seguida de una pena de multa, más la pena de prisión en sus grados medio a máximo.

El art. 136 citado se encuentra dentro del Título X: Delitos especiales y penalidades, *ergo*, **es un delito y no una figura infraccional** que deba ser sancionada por el tribunal en sede civil, sino, por el contrario, es un hecho ilícito que debe ser investigado por el Ministerio Público.

Entendemos que la protección que hace el Derecho Penal sólo debe ser requerida en forma excepcional, como *ultima ratio*, por lo que debe buscar siempre otros mecanismos para proteger intereses jurídicos relevantes, salvo aquellos intereses individuales y/o colectivos que se consideran indispensables para la sociedad, como ocurre en el caso descrito en autos.

Atentar contra el medioambiente es un delito social, pues afecta las bases de la existencia socioeconómica, atenta contra las materias y recursos indispensables para las actividades productivas y culturales, pone en peligro las formas de vida

de los pueblos originarios en cuanto implica destrucción de sistemas de relaciones ser humano - espacio. Lamentablemente, existe una opinión generalizada de que lo que se pretende lograr con ellos es una protección "antropocéntrica" del medioambiente, lo que en todo caso, en los hechos descritos en esta querrela, no afecta al hecho indudable de que el tipo penal ha sido cumplido.

Se trata de una tutela penal que gira en torno a las necesidades del ser humano como factor primordial del medioambiente, por tanto, la intervención penal estará plena y cabalmente justificada, siempre y cuando los objetivos a considerar en los respectivos tipos penales, nos permitan garantizar al hombre la supervivencia. No pretendemos sostener aquí que el bien jurídico sea el medioambiente por sí mismo, sino solamente como medio para las necesidades de la salud y la vida del ser humano.

El Profesor Bustos Ramírez, considera al Medioambiente como un Bien Jurídico Penal, y nos señala *"En este sentido, se concibe al medio ambiente como un bien jurídico macro-social-colectivo. La primera, porque se "trata aquí de interacciones macro-sociales, relacionadas con entes de intermediación de especial importancia", la segunda, porque están en "referencia a la satisfacción de la necesidad de carácter social y económico, están en relación a la participación de todos en el proceso económico-social".* En esencia, para él, el medioambiente *"constituye un bien jurídico referido a la seguridad común, ya que abarca todas las condiciones necesarias para el desarrollo de todas y cada una de las personas. Su protección es un elemento fundamental de la existencia y supervivencia del mundo"* (BUSTOS, Ramírez, Juan, Derecho Penal, Parte General, Tomo III, Segunda Edición, Septiembre de 2007, Ediciones jurídicas de Santiago.)

Verbo rector

Las acciones u omisiones que forman parte o son constitutivas del verbo rector del tipo penal son:

- "introducir" o
- "mandar introducir" agentes contaminantes en el cuerpo de aguas que "causen daño a los recursos hidrobiológicos".

El Profesor Matus sostiene que *“Con lo importante que resulta como modelo de regulación la decisión de contemplar expresamente un delito de contaminación y el castigo de quien decide la acción material, “manda a introducir” aun antes de ejecutarse, lo que transforma a la figura en delito de peligro”* (Revista *Ius Et Praxis*, Año 9, N° 2, Análisis Dogmático del Derecho Penal Ambiental Chileno, a la luz del Derecho Comparado y las Obligaciones contraídas por Chile en Ámbito del Derecho Internacional. Revista-praxis, Universidad de Talca).

En consecuencia, a pesar de los daños que se han causado (que son ciertos y varios), para los efectos de determinar la existencia del delito, resultan irrelevantes -sumando además como fundamento de dicha conclusión-, la expresión utilizada por el legislador en cuanto al hecho de que los agentes contaminantes *“causen daños”*, pues se debe a que dicha expresión no implicaría una exigencia de causar un daño efectivo a tales recursos, sino que ella está utilizada con el propósito de caracterizar las potencialidades y facultades del agente contaminante, *“capaces de causar daños”* o que *“puedan causarlo”* por lo que es autor quien simplemente introduce o manda introducir agentes contaminantes dañinos en un cuerpo de agua, sin consideraciones a si finalmente se llega a causar, producir o provocar daños o consecuencias perjudiciales a los recursos hidrobiológicos.

Autoría y participación de los dependientes de la Compañía Minera Maricunga S.A.

Autoría mediata

Lo que se castiga es la acción de *“introducir”* o *“manda introducir”* en un cuerpo de agua agentes contaminantes que causen daño a los recursos hidrobiológicos, sin que estos hubieren sido neutralizados en forma previa.

De allí se concluye que es autor quien directamente realiza la conducta de *“introducir”*. Se hace así claramente aplicable lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, por cuanto, **este autor ejecuta la acción típica de introducir** agentes contaminantes en el cuerpo de agua de forma inmediata y directa, lo que se denomina coautores (ejecutores), es decir, **autor ejecutor**, que es aquel que realiza materialmente, en todo o en parte, la conducta descrita por el tipo penal (introducir agentes contaminantes).

Sin embargo, además, el legislador utilizó las expresiones "**mandare introducir**", ¿cual es la finalidad de nuestro legislador al utilizarla?

La única manera de interpretar dicha expresión de una forma en la que tenga efecto, es que se deja así establecida de forma expresa la responsabilidad en relación a quiénes integran las organizaciones o empresas, pues, de esta forma el legislador se hace cargo de las estructuras empresariales y de la dificultad que estas generan al momento de hacer efectivas las responsabilidades penales de quienes forman parte de la organización y tienen el poder de decisión en la misma.

Por consiguiente, al emplear dichas expresiones, su finalidad fue la de hacer más practicable, armónica y facilitar la prueba de imputación a los partícipes de la misma estructura. Imputar a los que dan la orden para que se ejecute, por tanto está bien empleada la expresión gramatical "mandare introducir".

En este tipo de delitos, son generalmente las empresas, como la Minera Maricunga, las que mediante su cadena de mando dan las instrucciones a sus trabajadores o subalternos, cubriendo con un manto de duda los elementos para poder identificar al autor material de la conducta típica.

Esta forma de autoría que utiliza nuestro legislador, al decir de la opinión unánime de la doctrina nacional, es porque hizo suyas las conductas típicas que se realizan al interior de las estructuras empresariales, facilitando y dejando fuera de toda duda que este tipo penal, no sólo se aplica al autor ejecutor o coautor, sino que también se les aplica, al menos, en el marco de la inducción y la **autoría mediata**.

La expresión "**mandare introducir**", nos lleva al autor en los términos del artículo 15 N° 2 del Código Penal, el llamado **autor mediato**, aquel que realiza el hecho utilizando a otro como instrumento. Esto cobra especial relevancia en el presente caso, pues es fácilmente aplicable a las estructuras empresariales, respetando por cierto el hecho de que la responsabilidad penal es individual.

Entendemos que el hecho de tener efectivamente un cargo de administrador o jefatura, directivo en una organización empresarial no determina la responsabilidad penal *per se*, sino que es necesario que se haya utilizado el dominio social de la misma. De modo que este tipo penal tiene una doble fórmula de participación en calidad de autor:

- a) la aplicación de la autoría mediata activa, y
- b) la autoría en comisión por omisión.

La primera exige acreditar la efectiva instrumentalización del subordinado mediante órdenes o indicaciones que dieran lugar a la producción del hecho, en tanto que la imputación omisiva, en la que **basta con acreditar que los aspectos medioambientales de la empresa se encuentran en la esfera de competencia del sujeto y que este, aun pudiendo hacerlo, no adoptó las medidas adecuadas para la evitación del resultado.**

Es así que la utilización de las expresiones “introducir” o “mandare introducir” nos permiten una interpretación amplia del núcleo de los posibles autores, no conteniendo características o condiciones especiales para su configuración.

INTENTO DE REPARACIÓN DEL DAÑO CAUSADO POR LOS EMPLEADOS DE LA MINERA MARICUNGA S.A.

El artículo 136 de la Ley General de Pesca y Acuicultura en su inc. 2º dispone que:

*“Si el responsable ejecuta medidas destinadas a reparar el daño causado y con ello se recupera **el medio ambiente**, el tribunal rebajará la multa hasta en un cincuenta por ciento, sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan”.*

Estamos frente a una circunstancia modificatoria de responsabilidad criminal, atenuante especial.

Se trata de una circunstancia modificatoria de responsabilidad criminal limitada, en cuanto a su aplicación y en cuanto a sus efectos. En lo referente a su aplicación, solo dice relación con la pena de multa; y, en cuanto a sus efectos, permite como máximo una rebaja de esta, con un porcentaje a evaluación que puede alcanzar hasta un cincuenta por ciento.

En cuanto a las acciones de recuperación del daño producido, estas deben estar encaminadas y perseguir la reparación efectiva del daño causado y, de esta forma, lograr la reparación del medioambiente.

TERCER DELITO COMETIDO

Art. 315 inc. 2° del Código Penal

“El que envenenare o infectare comestibles, aguas u otras bebidas destinadas al consumo público, en términos de poder provocar la muerte o grave daño para la salud, y el que a sabiendas los vendiere o distribuyere, serán penados con presidio mayor en su grado mínimo y multa de veintiuna a cincuenta unidades tributarias mensuales.

El que efectuare otras adulteraciones en dichas sustancias destinadas al consumo público, de modo que sean peligrosas para la salud por su nocividad o por el menoscabo apreciable de sus propiedades alimenticias, y el que a sabiendas las vendiere o distribuyere, serán penados con presidio menor en su grado máximo y multa de seis a cincuenta unidades tributarias mensuales.”

El bien jurídico

Esta norma es consecuencia del llamado Derecho Penal de la “sociedad de riesgo”, “en la que los avances tecnológicos son fuentes de mayores riesgos, que tienen su origen en decisiones y comportamientos humanos, para los ciudadanos” (Ulrich Beck). Desde allí surge un interés general en “la anticipación a todo peligro”, propiciando el adelanto de la tutela penal en la configuración de delitos de peligro y en la expansión de la protección a bienes jurídicos de carácter colectivo.

Sin embargo, en Chile en el año 1969, mediante la Ley N°17.155, nuestro Código Penal fue reformado; ampliando la tutela penal en el ámbito de nuevos intereses colectivos, y particularmente perfeccionando las disposiciones que

sancionan los atentados a la salud pública, ya que el legislador consideraba que para la época eran "*absolutamente inadecuadas*".

Así es como nuestro Código Penal en su Libro Segundo, Título VI párrafo 14 contempla determinados "*crímenes y simples delitos contra la salud pública*", como el **envenenamiento de aguas**; es decir, contiene una referencia directa al bien jurídico tutelado, que en estos casos es **la salud pública**.

A la salud pública se le atribuye un valor importante para el desarrollo de la vida humana digna, valor que consta en la historia fidedigna de la Ley n° 17.155, al preocuparse por la tutela de este objeto jurídico en atención a los peligros que se ve expuesta la población.

Desde la doctrina no se ha determinado con exactitud qué se entiende o en qué consiste la salud pública. Sin perjuicio de ello, en términos generales podemos definirla como aquella condición básica de posibilidad para una vida humana digna y para el desarrollo de los ciudadanos a través del ejercicio de los derechos y libertades que les son reconocidos constitucionalmente.

En definitiva, la salud pública **es un bien colectivo, autónomo e independiente**, no equiparándose a las saludes individuales, sino al conjunto de condiciones positivas y negativas que garantizan la salud, es decir, debemos considerarlo como un **bien jurídico colectivo con entidad propia**. Es así como una concepción de la salud pública supera el alcance de una suma de saludes individuales, erigiéndose como un objeto autónomamente protegido por el Derecho penal. Sin perjuicio de ello, ésta no puede desvincularse completamente del bien jurídico individual.

Estamos frente a un delito de peligro abstracto, ya que por una parte no es necesaria la lesión de la salud de una persona, ni tampoco el consumo del agua.

Basta que el agua haya sido contaminada de forma tal que sea capaz de causar grave daño para la salud, de modo que genere un peligro. Esto es, se sanciona el despliegue de las conductas de envenenar, infectar o realizar otras adulteraciones por el sólo hecho de realizarlas, sin importar que el daño a la salud se produzca efectivamente.

Al tratarse de un delito de peligro abstracto-concreto, la ofensa al interés que sufre el sujeto pasivo es justamente la puesta en peligro de la salud pública, por

lo que el ofendido no puede identificarse con aquella persona que particularmente consume o tome contacto con el agua y mucho menos quien efectivamente sufra algún perjuicio (ya sea lesiones o muerte) por dicho consumo, ya que aquello no es una exigencia del tipo. Sin perjuicio de lo anterior, puede ocurrir que en el caso concreto quien consume el agua entre en contacto con el alimento adulterado y sufra las consecuencias nocivas de éste, caso en el cuál se agravará el delito debido al resultado, cuestión que no tiene implicancias en la identificación del sujeto pasivo del mismo. Lo que en este caso ha ocurrido, pues los animales de propiedad de los comuneros de la Comunidad Indígena Colla del Río Jorquera y sus afluentes, y en particular de los querellantes, consumieron el agua contaminada con el petróleo derramado.

Conducta sancionada

Corresponde a la de "**envenenar**", por un lado, e "**infectar**", por otro.

Acorde a la definición otorgada por la Real Academia de la Lengua Española, **envenenar** corresponde a "*poner veneno a algo*", entendiendo por veneno "*aquella sustancia que, introducida en un ser vivo, es capaz de producir graves alteraciones funcionales e incluso la muerte*".

Respecto al verbo **infectar**, se define como "*dicho de algunos microorganismos patógenos como los virus o las bacterias: invadir un ser vivo o multiplicarse en él*".

Por tanto, ambas acciones corresponderían a la de introducir ciertos elementos en el agua que son perjudiciales para la salud. En el caso del derrame del petróleo en las aguas que consumen los miembros de la Comunidad Indígena, lo que se hizo fue envenenar el agua, pues el petróleo, sus aditivos y sus derivados son sustancias que introducidas en un ser vivo son capaces de producir graves alteraciones funcionales e incluso la muerte.

Iter Criminis en el artículo 315 del Código Penal

Particularmente el delito contenido en el artículo 315 del Código Penal, al ser un **delito de mera actividad** se entenderá consumado con la estricta y sola realización de la conducta. Esto ocurre porque en este tipo de delitos se

confunde el momento ejecutivo con el momento consumativo, dado que no existe entre ellos una separación espacio temporal entre la acción y el resultado (el peligro para la salud pública).

Al mismo tiempo, siendo un tipo de peligro abstracto, específicamente de aptitud, sólo se exigirá la acreditación de la potencialidad peligrosa de la conducta, sin ser necesario acreditar la puesta en peligro real del bien jurídico.

Tampoco se exigirá el consumo del agua o que la nocividad despliegue todos sus efectos.

En este sentido, más allá de encontrarse consumados con la sola creación del riesgo, el delito se agotará cuando el riesgo se produzca, lo que tendrá relevancia al momento de determinar la pena por la mayor o menor extensión del mal causado, pero es irrelevante al momento de determinar el grado de desarrollo del delito.

Autoría y Participación en el artículo 315 del Código Penal

Dado que el artículo 315 describe un delito de naturaleza común, no presenta problemas respecto a la cualificación del sujeto activo. En este sentido podría, bajo las reglas de autoría y participación en nuestro Derecho Penal, imputar la responsabilidad criminal por autoría a cualquier persona que realice (toda o una parte) la acción descrita en el tipo penal, sin necesidad de que cumpla con algún tipo de exigencia personal que cualifique la conducta.

Cabe preguntarnos entonces, qué ocurre en un caso como el presente, en que finalmente la participación en calidad de autor mediato, y no sólo de autor ejecutor parece altamente probable, ya no en manos de empleados subalternos o de menor jerarquía de la Compañía Minera Maricunga S.A., sino que en empleados de la más alta jerarquía, pues el tipo penal se relaciona con el envenenamiento del agua producido por una acción de un agente probablemente de menor jerarquía, y por la omisión de otros agentes de mayor jerarquía al haber incumplido con las normas de seguridad y otras por las que ya fue sancionado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

Por ello, una cuestión fundamental en la investigación a desarrollar será la de identificar, dentro de la organización empresarial, a aquellos integrantes a quienes les compete cumplir con los deberes jurídicos que fueron incumplidos.

Dolo o culpa en el delito del art. 315 del Código Penal

Lo expuesto en los párrafos precedentes es particularmente relevante pues el artículo 315 del C.P. admite tanto una modalidad dolosa como culposa.

En consecuencia, para el caso de determinarse que existe una responsabilidad penal por **infracción a los deberes de cuidado** por parte de varios sujetos que incurrieron en inobservancia, cada uno responde de su particular infracción.

De allí que lo decisivo para atribuir la responsabilidad es establecer la relación con el hecho investigado, quién o quiénes ostentaban una posición de poder real para dentro de la Compañía Minera Maricunga cuando el derrame de petróleo tuvo lugar y, por supuesto, también deberá determinarse quiénes infringieron responsabilidades concretas que derivaron en el derrame.

Existe un principio de confianza que no es absoluto, y encuentra sus limitaciones en lo que respecta a las relaciones verticales (que se dan en aquellas labores en las que varias personas se encuentran subordinadas a un superior jerárquico), el superior conserva sobre el trabajo del subordinado deberes de control y vigilancia. En estos casos, estos deberes pueden aumentar o disminuir de acuerdo con la experiencia y conocimientos del subordinado.

Una limitación a la aplicación del principio de confianza, se presenta cuando existe una posición de garante en una o en varias personas que participan en la actividad, como en el caso de la Compañía Minera Maricunga S.A. en que el trabajo vinculado a la manipulación y uso del petróleo participan diversas personas y trabajadores con distintos grados de participación y conocimiento, donde tanto los ingenieros, directores y supervisores tienen posición de garante y por tanto dentro de su ámbito de dominio, debían realizar todas las acciones pertinentes, para evitar los daños previsibles que se podían presentar y que finalmente se causaron. No pueden simplemente desentenderse porque algún subalterno tuviera determinadas instrucciones.

En el caso expuesto en esta querrela parece evidente que los superiores jerárquicos incumplieron, al haber sido ya sancionados a causa de ello, por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

Es bajo este argumento, el de la previsibilidad del daño, que estimamos se determinará finalmente que los responsables penalmente no son sólo empleados de inferior jerarquía de la empresa, sino que también empleados de alta jerarquía.

FIGURA RESIDUAL del artículo 492 del Código Penal

“Las penas del artículo 490 se impondrán también respectivamente al que, con infracción de los reglamentos y por mera imprudencia o negligencia, ejecutare un hecho o incurriere en una omisión que, a mediar malicia, constituiría un crimen o un simple delito contra las personas.”

Esta norma deberá tenerse presente en el análisis de las disposiciones penales transcritas precedentemente, **para el caso que algunos de los hechos hubieren actuado negligentemente.**

GRADO DE DESARROLLO DE LOS DELITOS

Los delitos cometidos se encuentran en grado de desarrollo de consumados.

LA QUERELLANTE

Comunidad Indígena Colla del Río Jorquera y sus afluentes

La Comunidad se ubica en la alta cordillera al sureste de la comuna de Tierra Amarilla con un territorio aproximado de 451.957 hectáreas (Informe de la Comisión Verdad Histórica y Nuevo Trato de Los Pueblos Indígenas año 2003). En dicho espacio territorial encontramos campos de pastoreo, vegas, aguadas,

lugares de asentamientos, de recolección y caza, lugares con recursos mineros y espacios sagrados y rituales.

Durante el gobierno del Presidente Ricardo Lagos Escobar les fueron entregadas en propiedad titulada 6.800 hectáreas (quedando pendiente una segunda fase de entrega por parte del Ministerio de Bienes Nacionales).

La Comunidad Colla del Río Jorquera y sus afluentes tiene como característica fundamental ser una organización indígena, en donde un porcentaje relevante de sus familias practica la trashumancia, usos y costumbres característicos principales del indígena Colla, el cual realiza sus períodos de invernadas y veranadas en sectores precordilleranos y cordillera propiamente tal, a los cuales se traslada con su ganado, por lo que para muchos de ellos su ganadería es de subsistencia.

El año 2010, la Comunidad Indígena Colla del Río Jorquera y sus afluentes fue premiada por la UNESCO a través del Ministerio de Cultura como **TESORO HUMANO VIVO de la HUMANIDAD.**

POR TANTO, en virtud de todo lo expuesto, disposiciones legales citadas y demás pertinentes,

PIDO A US.: tener por interpuesta querrela criminal **en contra de todos los empleados, funcionarios y/o dependientes de la Compañía Minera Maricunga S.A. que resulten responsables, y en contra de todos quienes resulten responsables** en calidad de autores, cómplices o encubridores de los delitos descritos en los **artículos 291 y 315 del Código Penal, y art. 136 de la Ley General de Pesca y Acuicultura (Ley N°18.892)**, cometidos en perjuicio de los comuneros de la Comunidad Indígena Colla del Río Jorquera y sus afluentes, en contra de don Roberto Carlos Salinas Cortez y en contra de don Manuel Marcelo Órdenes Díaz, admitirla a tramitación, y remitir los antecedentes al Ministerio Público, a fin de que investigue los hechos aquí relatados, formalice a los responsables y en definitiva, sean condenados a las penas contempladas en la ley.

PRIMER OTROSÍ: a efectos de cumplir con los requisitos formales de la interposición de la querrela se piden las siguientes diligencias de investigación para ser realizadas por el Ministerio Público:

- Tomar declaración a los gerentes de la Compañía Minera Maricunga S.A.
- Pedir a un organismo técnico público, de preferencia del orden universitario, que informe sobre los efectos del derrame de hidrocarburos en el agua dulce.
- Tomar declaración a los miembros de la Comunidad Indígena Colla del Río Jorquera y sus afluentes para conocer la situación de muerte de animales y de contaminación de la flora.
- De ser posible indagar científicamente la causas de dichas muertes.

SEGUNDO OTROSÍ: pido a US. tener presente que actúo en esta causa en virtud de mandatos judiciales otorgado por escritura pública y que acompañó en un otrosí, por los cuales asumo personalmente el patrocinio y poder.

TERCER OTROSÍ: pido a US. tener por acompañados los siguientes documentos:

- Mandato judicial con firma electrónica otorgado por don Roberto Carlos Salinas Cortez en su calidad de presidente de la Comunidad Indígena Colla Río Jorquera y sus afluentes.
- Mandato judicial con firma electrónica otorgado por don Roberto Carlos Salinas Cortez.
- Mandato judicial con firma electrónica otorgado por don Manuel Marcelo Órdenes Díaz.
- Certificado electrónico de personalidad jurídica de la Comunidad Indígena Colla Río del Jorquera y sus afluentes.

CUARTO OTROSÍ: pido a US. notificarme las resoluciones que se dicten en la presente causa al correo electrónico jaimemadariagadelabarra@gmail.com